

Señora:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)
E. S. D.

Radicado:	20001-31-03-005-2020-00033-00
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA.
Demandante:	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
Demandado:	EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUÉZ.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION (Art 318 Inc. 3 y 319 Inc. 2º, 321 Núm 4 y 322 Núm 2 C.G.P.)

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 43.915 del C.S. de la J., e identificado con la C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado especial de la parte accionante, señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, respetuosamente concurre ante el Despacho del señor juez del conocimiento, dentro de la oportunidad procesal prevista respectivamente en los artículos 318 Inciso tercero, 319 Inciso Segundo; 321 Núm 4 y 322 Núm 2 del Código General del Proceso, a efectos de incoar, RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACION, contra el auto de fecha 24 de febrero del 2021, publicado en estado No 024 de fecha 25 de febrero del 2021, y a través del cual esa judicatura NIEGA el mandamiento de pago y ordena devolver la demanda con sus anexos al interesado sin necesidad de desglose; recurso que tendrá como objeto único y específico, acreditar en grado de certeza ante la señora funcionaria de primera instancia, o en su defecto, ante su superior funcional, que la decisión proferida en el auto impugnado, va en contravía de la directriz jurisprudencial impartida con la Sentencia STC-464-2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Familia, Laboral y Agraria, y además trasgrede la normatividad mercantil aplicable al caso particular que nos ocupa, y puntualmente el contenido del artículo 676 del Código de Comercio.

I. FUNDAMENTOS TECNICOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL AUTO IMPÚGNADO

La Operadora judicial del conocimiento, señora JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), señala en el texto del auto de fecha 24 de febrero del 2021, publicado en estado No 024 de fecha 25 de febrero del 2021, y objeto del presente Recurso Ordinario de Reposición y en subsidio Apelación, las siguientes consideraciones de orden técnico jurídico para negar el mandamiento de pago solicitado, consideraciones que fueron, entre otras, las siguientes:

"....(...) Examinada acuciosamente las Letras de Cambio No 01 y 02 de fechas de creación 29 de junio de 2019 y vencimiento 1º de mayo de 2020, por valor de \$5.000.000.00, y la 0002 por valor de 145.000.000.00 de fechas de creación 29 de julio de 2019 y vencimiento 1º de mayo de 2020, arrimadas al sub examine a la luz de la norma en comento, encuentra esta judicatura que la misma es insuficiente para legitimar el derecho literal y autónomo que en ella se ha incorporado, habida cuenta que no cumple con las precisiones que en líneas anteriores se mencionaron, ello por cuanto se observa que si bien en el instrumento contentivo de la obligación se encuentra la firma de los girados o aceptantes, no se visualiza quien funge como creador del título, siendo claro que por mandato de la Ley tal rubrica es vital para que nazca a la vida jurídica el título valor que se pregona incumplido ...(...).

Continúa la señora juez del conocimiento precisando que... (...) *el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez al título base de recaudo, sin que la estampa de dicha signatura pueda ser un requisito suplido por Ley.... (...)*

Por último, concluye la señora juez, señalando lo siguiente: (...) *Sin embargo, esa situación aquí no ocurre por cuanto la letra carece de la firma del girador, ya que este omitió por completo estampar su rúbrica en el espacio asignado en la letra de cambio, tampoco tiene la firma del girado aceptante en su lugar para que pueda aceptar el fenómeno de la conversión del negocio jurídico, que transforma en un pagaré la frustrada letra... (...)*”.

FUNDAMENTOS TECNICOS-JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Nuestro reproche respetuoso pero vehemente a lo insertado por la señora Juez Quinto Civil del Circuito en el auto de fecha 24 de febrero del 2021, publicado en estado No 024 de fecha 25 de febrero del 2021, es que su contenido va en contravía a la directriz Jurisprudencial impartida en la Sentencia STC-464-2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Familia, Laboral y Agraria, en fecha 24 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, y además trasgrede la normatividad mercantil aplicable al caso particular que nos ocupa, y puntualmente el contenido del artículo 676 del Código de Comercio, y tal afirmación la hacemos además con base en las siguientes argumentaciones técnicas jurídicas.

La letra de cambio como título valor debe reunir unos REQUISITOS GENERALES, y unos REQUISITOS ESPECÍFICOS que se encuentran contemplados respectivamente en los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio.

Entre los REQUISITOS GENERALES exigidos para la letra de cambio como título valor, es de singular importancia destacar el exigido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a la FIRMA DE QUIEN CREA la señalada letra de cambio.

De igual manera es de trascendencia jurídica destacar el REQUISITO ESPECÍFICO que preceptúa el artículo 676 del Código de Comercio, cuando describe que la letra de cambio puede girarse a la ORDEN o a CARGO DEL MISMO GIRADOR, y que en este último caso, el GIRADOR QUEDARA OBLIGADO COMO ACEPTANTE; aspecto este propicio a aplicarse al caso que nos ocupa y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado.

La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y AGRARIA, a través del fallo de Jurisprudencia contenido en la SENTENCIA STC-4164-2019, proferido en fecha 24 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, señalo perentoriamente que la letra de cambio como título valor, exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.

No obstante, la CORTE en esta misma sentencia advierte, ***que nada se opone a que en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio.***

Precisamente, esa disposición legal (Artículo 676 del Código de Comercio), prevé que “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, y añade que en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante.

De igual manera en el mismo fallo en comento, se señala ***que lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.***

Lo anterior lo explica la ALTA CORTE en el fallo de Jurisprudencia relacionado, ***cuando dice que si en efecto el deudor ha suscrito el instrumento denominado letra de cambio únicamente como aceptante, debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado), y girador (creador).***

La SENTENCIA STC-4164-2019, fue proferida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, dentro de un PROCESO DE ACCIÓN DE TUTELA ***que declaro en primera instancia probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por faltar la firma del acreedor de la letra de cambio como creador, situación que, a juicio del accionante, vulnero su derecho fundamental al debido proceso.***

Al respecto, el ALTO TRIBUNAL hizo ver que en la providencia cuestionada si se configuro un defecto sustantivo con el cual se trasgredieron las garantías superiores de la parte ejecutante, pues la decisión se fundó en una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio.

Por eso en el tan mencionado fallo que concede el amparo por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, se indica que el sentenciador ***desconoció que en la persona del ejecutado convergieron la calidad de girado y la de girador, con la cual paso hacer el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.***

De allí señala el ALTO TRIBUNAL en el aludido fallo de Jurisprudencia, ***que fuera absolutamente innecesario que adicional a signar la letra en el espacio de "ACEPTACION", el deudor tuviera que hacerlo también a continuación de la expresión "ATENTAMENTE", y encima de la línea que debajo contenía la palabra "GIRADOR".***

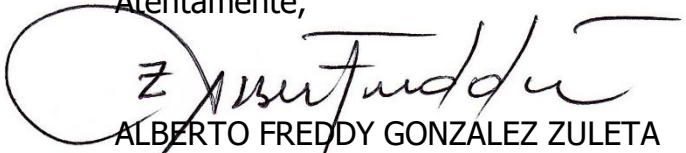
Concluye la ALTA CORTE en el tantas veces mencionado fallo de Jurisprudencia, ***que tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la Codificación Comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos valores, el contenido específico de la letra de cambio, y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.***

Sin lugar a dudas el fallo vertido en la SENTENCIA STC-4164-2019, proferida por LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, dentro del proceso Constitucional de Acción de Tutela, promovida por JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, no deja lugar para interpretación racional jurídica distinta que a lo desarrollado en su texto, y la temática integral tratada en el mismo, aplica exactamente al tema que nos ocupa y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero del 2021, publicado en estado No 024 de fecha 25 de febrero del 2021.

En conclusión, el problema jurídico que planteamos con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero del 2021, es que la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, ha negado el mandamiento de pago pretendido a favor del accionante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, y contenido en las letras de cambio N°(s) 001, por valor de (\$5.000.000.00) y 002, por valor de (\$145.000.000.00), con fechas de creación, 29 de julio de 2019, porque a pesar de que la misma fue aceptada y llenada sus espacios en blanco, según el decir y percibir del despacho, no se sabe a simple vista quien fue la persona que la creo; raciocinio este, que es a todas luces, desconocedor de la descripción normativa prevista en el artículo 676 del código de Comercio, y contrario a la directriz impartida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN en el fallo de Jurisprudencia contenido en la SENTENCIA STC-4164-2019, de fecha 24 de abril de 2019, en cuyo resumen se anota: **"...(...) Que cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador) ...(...)"**.

De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente y por se lo pertinente, procedente y viable, solicitamos respetuosamente a la señora operadora judicial competente, se revoque el contenido de lo inserto en el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero del 2021, y en su lugar se profiera nuevo auto que decida en estricto derecho, conceder mandamiento de pago con base en los títulos valores consistente en las letras de cambio N°(s) 001, por valor de (\$5.000.000.00) y 002, por valor de (\$145.000.000.00), con fechas de creación, 29 de julio de 2019.

Atentamente,



ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA
C.C. No. 77'014.531 de Valledupar (Cesar)
T.P. No. 43.915 del C. S. de la J.